
Los trabajos de la Comisión Geológica mexicana.

Como saben nuestros lectores, hace pocos días fué reorganizada esta Comisión, dirigida en sus trabajos científicos por el inteligente Geólogo D. Antonio del Castillo, miembro de las Sociedades geológicas de Francia y de Inglaterra.

Dichos trabajos están encaminados al perfeccionamiento del interesante "Bosquejo de la Carta Geológica de la República Mexicana," presentado por el Sr. Castillo en el Certamen internacional de Paris, y acogido con aplauso por los Daubrée, los Lapparent y los Haton de la Goupillière.

El Sr. Castillo realizó hace pocos días una excursión científica en el Estado de Guerrero, con el fin de reconocer y explorar una extensa serranía, comprendida entre el Mineral de Sul-tepec, Juluápam, El Cristo, Tlatlaya, el nuevo criadero de azogue de San Juan Amajac, Tis-

caltepec y Xochicalco, frente al cerro del Gallo, y la cuenca del gran río de las Balsas.

Este estudio permitirá llenar en la Carta un espacio que había quedado en blanco, y suministrará materiales importantísimos para la discusión que acerca de los géneros y época de antigüedad geológica de las pizarras cristalinas que constituyen en gran parte la Sierra recorrida, fué iniciada en el Congreso internacional geológico, celebrado en Londres en 1888, y ha de continuar en las próximas sesiones del mismo Congreso, que se verificarán en Washington en Agosto del corriente año.

Y no será este el único resultado útil de esa primera expedición. Si desde el punto de vista exclusivamente científico es innegable que presenta gran interés el reconocimiento en una extensión de más de 80 leguas, de las pizarras (filadas) mica-pizarras, talco-pizarras, calizo-pizarras y pizarras negras azuladas, tan sólo interrumpidas por andesitas, entre Texcatitlán y Sultepec, basaltos en la hacienda de Guadalupe y dioritas entre los Ocotes, Tlatlaya y Sta. Ana y entre San Juan Amajac y los Encinos, gran importancia tiene también, desde el punto de vista industrial, el estudio de un nuevo criadero de azogue en las cercanías de San Juan Amajac.

Este criadero parece ser enteramente distinto de todos los demás de la República, por la antigüedad geológica de la roca en que arma, que es una pizarra caliza.

El mineral es cinabrio obscuro, de considerable pureza, formando nódulos ó riñones, en compañía de piritas y calcite, dispuestos en capas delgadas sucesivas.

Si como es posible, esas capas adquieren mayor grueso á la profundidad, constituirían un importante y rico yacimiento de mineral de mercurio.

De desearse es que así resulte, para independernos de la obligación en que se hallan nuestras negociaciones metalúrgicas de plata, de importar grandes cantidades de mercurio español y anglo-americano.

Continuaremos dando cuenta en lo sucesivo de los importantes trabajos de la Comisión que con tanta habilidad dirige el Sr. D. Antonio del Castillo.

Plebiscito minero.

1891.

Por todas partes se elevan quejas contra el Código actual de Minería. Y en su mayor parte, esas quejas que envuelven el deseo de una pronta modificación de la ley, son en el fondo justas.

Es innegable que en muchas de sus disposiciones, el Código minero, inspirado en las antiguas Ordenanzas, no está de acuerdo con los sanos principios de la Economía política y con los conocimientos científicos modernos.

Y si esa falta de conciliación entre lo que la ley previene y lo que aconsejan practicar en la explotación de las minas la ciencia y las ideas económicas más autorizadas, tuviese lugar tan solamente en los detalles, el mal sería mucho menos grave.

Pero, por desgracia, no es así, y los principios mismos que sirven de fundamento al Código, no parecen haber sido fijados tomando en conside-

ración las máximas económicas reconocidas como las más sabias en los países mineros más adelantados del mundo.

Es verdaderamente notable, que mientras casi todas las naciones mineras, vienen desde hace algunos años transformando en sentido liberal su legislación sobre minas, México conserve vigente un Código, que si modificó favorablemente en algunos detalles las Ordenanzas de fines del Siglo anterior, conservó, sin embargo, en el conjunto de sus disposiciones, el espíritu estrecho y demasiado riguroso de aquel célebre monumento legislativo.

Llama en efecto, la atención, cuando se estudian y comparan entre sí, las leyes mineras de los demás países, el ver que en las modificaciones introducidas en ellas, han tratado todos, á porfía, de seguir un mismo programa, que puede resumirse en dos máximas esenciales. Libertar á la industria de las minas, tanto en la adquisición de los criaderos, cuanto en la conservación y modos de explotar éstos, de toda intervención administrativa, excepto en lo que se refiere á disposiciones especiales para prevenir en lo posible los accidentes.

Y asemejar la propiedad de las minas, hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas, á la propiedad plena y completa de derecho co-

mún, asegurando al explotador de las minas, la misma libertad técnica y económica que á cualquiera industrial ó agricultor.

Jamás, puede decirse sin temor de equivocarse, se había presenciado una transformación tan importante y general, tan uniforme en sus principios y tan fecunda en sus resultados, como la que ha estado verificándose de 25 años á esta parte, en las leyes mineras de las naciones más civilizadas.

Fué Alemania la que comenzó, atacando sin respeto á tradiciones de más de tres siglos, su antiguo sistema de industria de Estado y de propiedad, sujeta á la tutela estrecha del mismo, y que por la famosa ley de 24 de Junio de 1865, erigió un monumento grandioso á la completa libertad y á la absoluta independencia de la industria de las minas.

Nuestra antigua madre patria, España, que en tiempos remotos había imitado el sistema alemán, en sus prescripciones estrechas de trabajo obligatorio y en lo precario del derecho del explotador, la siguió igualmente en su evolución liberal, y la ley de 29 de Diciembre de 1868, debida á Ruiz Zorrilla, es el reconocimiento más amplio del principio moderno de independencia de las minas, y de la libertad técnica y económica del que las explota.

Muchas de las Repúblicas hispano-americanas, siguiendo el ejemplo español, han hecho desaparecer de sus leyes mineras, las disposiciones demasiado rigurosas de nuestras célebres Ordenanzas, que copiaran en otro tiempo.

En Inglaterra, es bien sabido, que, á pesar de los muchos inconvenientes prácticos del sistema de la accesión, han tenido, sin embargo, la fortuna de no conocer nunca, para la explotación de sus minas, sino el régimen de la libertad industrial y económica más completa.

En los Estados Unidos, Australia y Canadá, los principios del derecho inglés combinados con las reglas anglo-americanas para la apropiación de terrenos en los países nuevos, han conducido al siguiente régimen. La mina es concedida al primero que la descubre, es decir, que la ocupa ó que la pide, pagando por su adquisición una suma mínima, y le es concedida en plena y perpetua propiedad, para hacer de ella lo que mejor le parezca.

En Francia, en Austria y en Italia, obsérvanse también tendencias, en vías de ejecución ó ya en práctica, á dar la mayor suma posible de libertades á la industria de la explotación de las minas.

Y lo más digno de ser meditado, es, que en todos los países, por regla general, y con pocas

excepciones en alguno que otro detalle, en donde se han implantado esos principios liberales en la apropiación y explotación de las minas, á mayor independencia de la intervención administrativa, ha correspondido siempre un desarrollo más considerable de la industria y por lo tanto, una prosperidad general más acentuada.

Y en presencia de movimiento tan general hacia la libertad, ¿qué hemos hecho nosotros?

Mejorar en algunos detalles la antigua Ordenanza, pero conservando fielmente en el Código que nos rige, entre otras muchas disposiciones severísimas, el sistema del denunció que hace del derecho de propiedad del Minero, el más precario que se conozca; y el principio de la invasión, en virtud del cual, si mi vecino disponiendo de más capital que yo, llega antes á mayor profundidad, puede apropiarse libre y legalmente la mitad de mi fortuna, con aplauso del Código vigente y de todos sus apasionados defensores.

Pero no anticipemos nuestro juicio. En otra parte de esta Revista, según lo que hemos dicho en números anteriores, y después de que hayamos revisado, siquiera sea superficialmente, las leyes mineras de los demás países, haremos un estudio crítico de nuestro Código de Minería.

Lo que en este artículo nos importa hacer constar, es, como decíamos al principio, que de día en día se multiplican las quejas contra las disposiciones de ese Código.

Y que cada quejoso manifiesta siempre el deseo de que se proceda, á la mayor brevedad, á la reforma completa de esa ley.

Y como para que esa reforma llegue á ser conveniente y eficaz, necesitará tener en cuenta los argumentos bien fundados de las críticas al Código, parece lo indicado y natural consultar á los principal y directamente interesados en la cuestión, coleccionando así, con sus respuestas, razonamientos justificados en contra de la ley vigente.

Y este es el objeto de lo que llamamos Plebiscito Minero.

Claro es que á nadie podrá pedirse con más motivo su opinión acerca de los principios y disposiciones del Código, que á los que por su capacidad, conocimientos y experiencia, adquiridos en el ejercicio directo ó indirecto de la explotación de las minas, pueden, como es lógico, ilustrar mejor que otro alguno, cuestión tan interesante y de tan vital trascendencia para el porvenir de la Nación.

Por eso nos dirigimos á todos los mineros en general, residentes en el país; á los ingenieros

de minas, á los dueños y administradores de ellas, y á los capitalistas que tienen invertidas sumas más ó menos fuertes en tan interesante industria, sean nacionales ó extranjeros, y les preguntamos, concretándonos por ahora á uno de los principios fundamentales del Código:

¿Cree usted que la adquisición de las minas por medio del sistema actual del denunció, sea el medio más conveniente de estimular la explotación y de adquirir la propiedad de la mina?

¿O juzga usted, por el contrario, que hay otros medios, tanto ó más eficaces de fomentar la explotación, y de obtener la referida propiedad?

¿Opina usted que para favorecer el desarrollo de la minería nacional y atraer hacia ella la mayor suma posible de capitales nuevos, debe conservarse en la ley el sistema del trabajo obligatorio, so pena del denunció, que hace tan precario el derecho del explotador?

¿O cree usted perjudicial ese sistema, y conveniente para la prosperidad de la minería mexicana la reforma del Código en sentido liberal, asemejando la propiedad de las minas á la de derecho común?

Suplicamos á todos los mineros se sirvan contestarnos, y á medida que vayamos recibiendo sus respuestas en francés, inglés ó español, las iremos publicando en este último idioma,

con el nombre del remitente, por regla general, ó sin él, si así lo desea.

Y como el asunto es de importancia indiscutible para el país, rogamos también á nuestros colegas de la prensa lo tomen en consideración, dando publicidad en sus columnas á las anteriores preguntas, y estudiando ellos mismos la cuestión, si así lo tienen á bien.

Esperamos del patriotismo de mineros y periodistas, á quienes de antemano damos las gracias, que así se servirán hacerlo, y de ese modo podrán coleccionarse todas las opiniones que acerca del Código de Minería se emitan y que servirán después de base para la más conveniente reforma de esa ley; reforma que se impone ya y que cada día se hace más urgente, si es que ha de darse, como deben desearlo todos, un impulso vigoroso al desarrollo y á la prosperidad de la industria minera nacional.

Legislación minera española.

Nada más natural, cuando se estudian las leyes mineras, que comenzar por las de nuestra antigua madre patria.

A ella debemos en efecto, las célebres ordenanzas, que durante más de 80 años han presidido á nuestra principal industria, y en las cuales se inspiró hace siete el Código que en la actualidad la rige.

En ese estudio de las leyes mineras españolas, lo metódico sería comenzar por las ordenanzas de Felipe II, de 1584, y las leyes y decretos posteriores de 1825, de 1849, de 1859 y de Marzo de 1868, para concluir con el examen de la ley de Diciembre de 1868, vigente en el momento actual.

Pero como esta última, expedida por el entonces Ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla, es la que ha realizado la evolución liberal de las leyes mineras españolas de que hablamos en